



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN  
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

**Huancayo, nueve de setiembre  
Del año dos mil veintidós.**

**Resolución Administrativa N° 00792 -2022-CED-CSJUU/PJ**

**Referencia:** Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, presentado por el servidor **DIEGO RAUL UNTIVEROS AMBROSIO**, Asistente Judicial (s) adscrito a la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín.

- Sesión en Pleno del Consejo Ejecutivo Distrital de fecha 26 de enero de 2021.
- Resolución Administrativa N° 00762-2022-CED-CSJUU/PJ.
- Informe N° 176-2022-TS-BP-CSJUU/PJ, presentado por la Lic. Melina RAMOS OCHOA, Trabajadora Social.

**VISTO:** los documentos de la referencia: **Y CONSIDERANDO:**

**Primero.-** El Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado con Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo de 2018, en su artículo 13° establece que el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia.

**Segundo.-** El artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 16° del acotado Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, establece las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital.

**Tercero.-** Con Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial presentado por el servidor, solicita licencia con goce por salud, por esguince y torcedura de tobillo, por los días 22 y 23 de agosto del 2022. Solicitud cuenta con el visto bueno de su inmediato superior.

- Con Resolución Administrativa N° 00762-2022-CED-CSJUU/PJ, se dispuso CUMPLA el servidor DIEGO RAUL UNTIVEROS AMBROSIO, Asistente Judicial (s) adscrito a la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, con presentar su Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo por el periodo del 20 al 23 de agosto del 2023, en el breve termino, conforme el plazo que corresponda su trámite ante EsSalud, el mismo que deber ser de forma célere, bajo apercibimiento de denegarse la licencia que peticiona en caso de incumplimiento.

**Cuarto.-** Mediante Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, de fecha 21 de marzo del 2022, se aprobó el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, documento normativo de alcance a todos los servidores que mantienen vínculo laboral



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN  
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

con el Poder Judicial, bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 728, N° 276 y N° 1057, ...

**Quinto.-** El artículo 20° del citado Reglamento, señala que: *“Tratándose de inasistencias por motivos de salud, estas serán justificadas con la presentación del Certificado Médico o el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITT) debidamente expedidos. El incumplimiento de la entrega de los certificados médicos en el plazo señalado, faculta al empleador a descontar los días de inasistencia...”*

**Sexto.-** El artículo 22° del citado Reglamento dispone que la licencia es la autorización otorgada por días completos para que el servidor no asista al centro de labores, su goce se inicia a petición del servidor, con el visto bueno de su jefe inmediato y está condicionado a la conformidad de la institución. Se formaliza a través de resolución administrativa o documento autoritativo expedido ..., son otorgadas por el siguiente motivo: **e) Por enfermedad ....**

**Séptimo.-** En la aplicación del Principio de Veracidad previsto en el artículo IV del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”*

**Octavo.-** Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, debe señalarse que éste dispone que la administración pública deba sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

**Noveno.-** Mediante Informe N° 176-2022-TS-BS-CSJJU/PJ, la Lic. Melina RAMOS OCHOA Trabajadora Social del área de Bienestar Social de la Corte Superior, en mérito a la Resolución Administrativa N° 00762-2022-CED-CSJJU/PJ, de fecha 31 de agosto, cumple con informar respecto a la solicitud de licencia por salud del servidor UNTIVEROS AMBROSIO Diego, señalando que, en conversación con el servidor, le refirió que el accidente ocurrió en horas de la noche y a fin que reciba atención rápida de las prestaciones médicas por la urgencia acudió a la Clínica Ortega de forma particular y no en ESSALUD. De otro lado, informa que, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el CED, procedió armar el expediente del servidor, siendo presentado ante la Oficina del Médico de Control del Policlínico de El Tambo Centro Asistencial donde está adscrito, sin embargo, fue observado en ventanilla y no fue recepcionado por cuanto no adjuntaba la carta del empleador de sus primeros 20 días, al respecto, señala que, la referida carta no puede generarse por cuanto el servidor no tiene licencias acumuladas durante el presente año que sobrepasen los veinte días de descanso, por lo que, el trámite resulta



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN  
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

improcedente, al igual que, en otro caso de un servidor que también realizó la validación de su certificado particular (el sobrepasaba los veinte días, pero fue observado por no presentar la documentación completa) ESSALUD respondió con una carta donde claramente señala el procedimiento conforme a la DIRECTIVA DE GERENCIA GENERAL N° 015 -GG-ESSALUD-2014 sobre las NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EMISION, REGISTRO Y CONTROL DE LAS CERTIFICACIONES MÉDICAS POR INCAPACIDAD Y MATERNIDAD en el punto 6.2.4 Validación de certificados médicos indica: *“Todo Certificado Médico posterior al vigésimo día de incapacidad acumulado en el año por el trabajador, y que cumpla con los requisitos respectivos; será validado procediéndose a emitir el respectivo CITT. La presentación del expediente por el usuario deberá ser realizado dentro de los treinta (30) primeros días hábiles de emitido el Certificado Médico.”* Concluyendo el informe social que no es posible el canje del Certificado Médico por el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo CITT, por cuanto los días que solicita corresponden a sus primeros cuatro días de descanso en el presente año.

**Décimo.**- Al respecto se tiene que conforme el principio de simplicidad previsto en el numeral 1.6, del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, por el que indica que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Este principio es equivalente al de no agravación, que es propio de ordenamientos no se debe imponer cargas superfluas a los administrados.

**Décimo Primero.**- Elementos que hacen patente este principio estriba en la prohibición de solicitar documentos por parte de la Administración, como el caso de autos, si bien se realizó las gestiones para la validación del certificado particular ante ESSALUD, sin embargo, esta fue rechazada por no adjuntar la carta del empleador de sus primeros 20 días conforme a la Directiva de Gerencia General N° 015 -GG-ESSALUD-2014; al respecto, Administración no puede exigir requisitos que no guarden proporcionalidad, es entendible el motivo que tuvo el servidor de concurrir a una entidad privada, por ende en mérito al principio de simplicidad, no debe imponerse carga o condición al administrado, por esta única vez, ha de exonerarse el canje del CITT, debiendo valorarse el Certificado Médico signado con el número 0019415, que acredita la atención y prescripción médica a partir del **20 al 23 de agosto del 2022**, así como el recibo de pago por honorarios por consulta médica, la receta médica y la declaración jurada que presenta en atención al artículo 42 del TUO de la Ley 27444 y el principio de verdad material, por ende, en mérito al principio de legalidad y lo informado por la trabajadora social, corresponde el pago directo al empleador; toda complejidad innecesaria debe ser eliminada por parte de las entidades y el procedimiento debe orientarse a ser poco costoso, no sólo para la Administración Pública sino para el ciudadano.

**Décimo Segundo.**- Asimismo, se tiene en consideración que los días solicitados de licencia se encuentran dentro de los primeros cuatro días y no está haciendo subsidio; por



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN  
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

ende, los medios utilizados como exigencia deben guardar proporcionalidad, para mayor abundamiento, se hace necesario precisar que el principio de informalismo establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento.

**Décimo Tercero.**- Este principio establece en realidad una presunción a favor del administrado, para protegerlo de la mera forma o el rito, propia del procedimiento administrativo tradicional. Implica una aplicación el principio de *in dubio pro actione* propio del derecho comparado, que establece la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición administrativa por parte del administrado a fin de asegurar la decisión sobre el fondo del asunto. Es decir, puede considerarse incluso que el principio de informalismo surge de la concepción de administrado como colaborador de la Administración en la obtención del bien común. Es claro, además, que este principio pretende que lo sustantivo prevalezca sobre las formas.

**Décimo Cuarto.**- Por lo expuesto, estando al informe social, a los documentos que obran, entre ellos, el Certificado Médico N° 0019415, que acredita la atención y tratamiento médico, se concederá licencia con goce de haber por salud, a partir del **20 al 23 de agosto del 2022**, de conformidad al artículo 22° de la Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ.

**Décimo Quinto.**- Estando a lo expuesto, se hace necesario exhortar al servidor evitar en lo sucesivo trámites engorrosos como lo descrito en el Informe N° 176-2022-TS-BS-CSJJU/PJ, emitido por la Lic. Melina RAMOS OCHOA Trabajadora Social del área de Bienestar Social de la Corte Superior, en atención al principio de celeridad y oportunidad.

**Decimo Sexto.**- Por acta de sesión de fecha veintiséis de enero del dos mil veintiuno, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Doctor Ciro Alberto Martín Rodríguez Aliaga, Representante de la Junta de Jueces Especializados y Mixtos, para resolver solicitudes de Licencias.

Por lo expuesto, en mérito al artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se **RESUELVE**:

1. **CONCEDER** licencia con goce de haber por salud al servidor **DIEGO RAUL UNTIVEROS AMBROSIO**, Asistente Judicial (s) adscrito a la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, a partir del **20 al 23 de agosto del 2022**.
2. **EXHORTAR** al servidor evitar en lo sucesivo trámites engorrosos como lo descrito en el Informe N° 176-2022-TS-BS-CSJJU/PJ, emitido por la Lic. Melina RAMOS



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN  
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

OCHOA Trabajadora Social del área de Bienestar Social de la Corte Superior, en atención al principio de celeridad y oportunidad.

3. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos y del **interesado**.

**Regístrese, comuníquese, cúmplase.**